

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

RIGOBERTO MURILLO PLAZAS, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.049.372.704, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, acudo a su despacho, para promover la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el Art. 86 superior, con el fin de que sean amparados mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, en mi calidad elegible, considerando que la DIAN en el desarrollo del "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020", para proveer 1.500 empleos ha evidenciado que varios de los aspirantes han incurrido en las causales de abstención del nombramiento o derogatoria del mismo, por lo cual una vez expedidas las respectivas autorizaciones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en virtud de lo expuesto por el artículo 33° del Acuerdo 0285 de 2020 ha tenido lugar en varias ocasiones la 'RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES', procediendo a efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles autorizados teniendo en cuenta la reorganización de la lista de elegibles y las novedades de personal, situación en la cual **he debido ser llamado a nombramiento en periodo de prueba, lo cual de manera injustificada no ha tenido lugar a la fecha**, razón por la cual considero violados mis derechos fundamentales previamente referidos, de conformidad como expongo en los siguientes hechos:

I. HECHOS

Primero. La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo No. 0285 de 2020, convocó al "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020"¹, para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". (Anexo 2)

Segundo. Habiendo superado la totalidad de las etapas del proceso meritocrático obtuve una puntuación meritocrática que me ubicó en la posición doscientos catorce (214) de la lista de elegibles, código de ficha AT-FL-2011, Analista III, OPEC 126479.

Tercero. De conformidad con el ACUERDO N° 0285 DE 2020 10-09-2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020", en su artículo 33 versa sobre la Recomposición automática (Anexo 3):

“Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”

Cuarto. El 16 de febrero de 2024 mediante resolución 000011 de la DIAN en el proceso vinculación en periodo de prueba a un grupo de cinco (5) elegibles evidenció que los mismos incurrieron en las causales de abstención del nombramiento o derogatoria del mismo, por lo cual una vez expedidas las respectivas autorizaciones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en virtud de lo expuesto por el artículo 33° del Acuerdo 0285 de 2020 'RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES', Se procedió a efectuar nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en las posiciones doscientos quince (215) a doscientos diecinueve (219). (Anexo 4).

Quinto. Encontrándome en la posición doscientos catorce (214) de la lista de elegibles, código de ficha AT-FL-2011, Analista III, OPEC 126479, no comprendo las

razones que llevaron a nombrar primero a los elegibles en la posiciones doscientos quince (215) a doscientos diecinueve (219), con preferencia a mi posición.

Sexto. A la fecha no he recibido comunicación por parte de la DIAN, ni he sido llamado a nombramiento en periodo de prueba como es mi derecho por lo cual considero violados flagrantemente mis derechos a la IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, en mi calidad elegible en la posición doscientos catorce (214), en el desarrollo del "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020", para proveer 1.500 empleos, como en cambio ha tendio lugar con otros participantes.

II PRETENSIONES

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente al honorable Juez de Tutela que:

1. Se amparen mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, al TRABAJO Y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO.
2. Que en virtud de lo anterior se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se me convoque a nombramiento en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, dado que me encuentro en la posición doscientos catorce de la lista de elegibles doscientos catorce (214) "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020", y que previamente han sido llamadas doscientos quince (215) a doscientos diecinueve (219), con preferencia a mi posición.

III. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “*mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre*” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por ser las entidades involucradas en la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues mis fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de acción alguna en sede administrativa, aún más considerando que la lista de elegibles vencerá el 29 de diciembre del presente año.

d. Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que la vulneración de mi derechos fundamentales a la igualdad, trae como consecuencia la vulneración de mis derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos. Frente a esto tenemos que la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicó en la narración de los hechos. Sentencia T133 de 2016.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

RESPECTO AL DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. La finalidad de la carrera, según la Sentencia T-682 de 2016. Es que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del

concepto según el cual al Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública".

Del mismo modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de (1) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular que genera derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesarios por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa al afectado.

Así pues, se considera que existe vulneración al derecho en comento, cuando de manera arbitraria la autoridad nominadora encargada de efectuar el nombramiento y posesión de quien figure en primer lugar conforme con el listado de elegibles, sin mediar justa causa para ello, se abstenga de darle estricto cumplimiento. Para la Honorable Corte Constitucional, el acto administrativo a través del cual se conforman las listas de elegibles dentro de un concurso de méritos, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos, por lo que en dicha oportunidad expuso lo siguiente.

"Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la

conforman (...) Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado una persona".

RESPECTO DEL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación social, el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, bajo una especial protección del Estado; lo cual implica la salvaguarda de las condiciones del trabajo en cualquiera de sus modalidades, más no la obligatoriedad de ofrecer un trabajo a todos y cada uno de los ciudadanos.

El alcance del derecho fundamental al trabajo y la protección de su núcleo esencial, ha sido ampliamente desarrollado por diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre ellos, la Sentencia No. T-611 de 2001, en donde se indica.

"El derecho al trabajo tiene una doble dimensión, individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como

derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales.

La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.

Así las cosas, se decanta que lo que se protege por parte de la Carta Política, son las condiciones de dignidad y justicia, en el trabajo que desarrolle cada individuo, sin que ello implique intervención para garantizar el ofrecimiento pleno de acceso a un trabajo o labor, o la intervención para resolver conflictos puntuales de la relación laboral propiamente dicha.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTOS DE ACREDITACIÓN

Anexo 1. Cédula accionante

PRUEBAS

Anexo 2. Acuerdo No. 0285 de 2020, convocó al "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020"1, para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

Anexo 3. ACUERDO N° 0285 DE 2020 10-09-2020, Artículo 33

Anexo 4. Resolución 000011 del 16 de febrero de 2024

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

RIGOBERTO MURILLO PLAZAS

Correo: rigobertomurilloplazas@gmail.com

Cel: 313 2441590

Dirección: Calle 70 # 53 - 22 Apto 201 - Barranquilla

LOS ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NIT.900.003.409-7

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64

E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Línea Nacional: 601 3259700

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NIT. 800.197.268-4

Dirección: Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Del señor Juez, atentamente